



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Grafiagar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Martes 26 de agosto de 1952

Núm. 239

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar	3870	Orden de 25 de junio de 1952 por la que se nombra Vice-director y Secretario del Museo Arqueológico Nacional a los funcionarios facultativos don Luis Vázquez de Parga y doña Felipa Niño Mas	3880
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 4 de julio de 1952 por la que se concede un crédito de 442.250 pesetas para atenciones de los Archivos dependientes del Patronato Nacional de Archivos y Bibliotecas	3880
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 22 de julio de 1952 por la que se modifica el plan de estudios del Ciclo Matemático del Bachillerato Laboral, incorporándose al segundo curso la asignatura de Geometría	3881
DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz	3876	Otra de 31 de julio de 1952 por la que se dictan normas para la designación de Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.	3881
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva	3877	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz	3877	Orden de 8 de julio de 1952 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Montané Ramírez, contra las de este Departamento de 28 de diciembre de 1946 y 29 de enero y 18 de febrero de 1947.	3882
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela de Trabajo de Lorca (Murcia)	3877	Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	3882
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras para habilitación de nueva Biblioteca en el Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid	3878	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras en el edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla para la instalación de la Universidad	3878	Orden de 9 de agosto de 1952 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cantabria».	3882
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Palacio de Archivo, Biblioteca y Museo de Palma de Mallorca	3878	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se dispone la construcción en Marchena (Sevilla), de un Grupo escolar conmemorativo que llevará el nombre de «Padre Marchena».	3879	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, que se citan	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Ercma. Diputación Provincial de Córdoba, para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria y viviendas para Maestros Nacionales	3879	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en 25 del actual	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Peñafiel y El Omo, provincias de Valladolid y Segovia, a don Eugenio León Albarrán Antón	
Orden de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Vicencio Sánchez, Teniente maquinista de la Armada, retirado, contra resolución del Ministerio de Marina	3879	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Convocando exámenes extraordinarios de ingreso para los alumnos que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial en las Escuelas de Ingenieros Industriales	
MINISTERIO DE MARINA		Convocando exámenes extraordinarios de Ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura	
Orden de 19 de agosto de 1952 por la que se amplía el programa de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para las oposiciones a ingreso en la Escuela Naval Militar	3880	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	
Orden de 31 de julio de 1952 por la que se declara apto para ocupar plaza en la Escuela Auxiliar Mixta de Telegrafistas al Auxiliar provisional don José Ramón Rodríguez Rodríguez, confiriéndole el nombramiento de Auxiliar de tercera clase	3880		

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 12 de agosto de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, República Popular de Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorusia, República de la Unión de Birmania, Bolivia, Brasil, República Popular de Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán, República de Irlanda, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Méjico, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Popular Rumanana, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949 con objeto de revisar el Xº Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

ARTÍCULO 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las Potencias contendientes no fuere parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en éste quedarán obligadas por él mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, siempre que ésta aceptare y aplicare sus disposiciones.

ARTÍCULO 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surgiese en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, hecho por un tribunal normalmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otro lado, por poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 4

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de mar y tierra de las Partes contendientes, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas.

Las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

ARTÍCULO 5

Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal sanitario y religioso, perteneciente a las fuerzas armadas de las Partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

ARTÍCULO 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 13, 31, 33, 39, 40, 43 y 53, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier asunto que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los heridos, enfermos y náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les otorga.

Los heridos, enfermos y náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán gozando del beneficio de esos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en los dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 7

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán renunciar en ningún caso, ni total ni parcialmente, a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estos delegados quedarán sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual hayan de ejercer su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, las tareas de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las imperiosas necesidades de seguridad del Estado cerca del cual ejercen sus funciones. Únicamente las exigencias militares apremiantes podrán autorizar, a título excepcional y transitorio, alguna restricción de su actividad.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de heridos, enfermos o naufragos, así como de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante la aprobación de las Partes contendientes interesadas.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes podrán concertarse, en cualquier momento, para confiar a un organismo que ofrezca completas garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas que por el presente Convenio corresponden a las Potencias protectoras.

Si los heridos, enfermos y naufragos, o los miembros del personal sanitario y religioso, no disfrutaran o dejaran de disfrutar, por la razón que fuere, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado en conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes.

De no ser posible conseguir de este modo la protección, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras o deberá aceptar, bajo reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicios emanantes de un tal organismo.

Toda Potencia neutral o todo organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines arriba mencionados deberá mantenerse, en su actividad, consciente de su responsabilidad hacia la Parte contendiente de quien dependen las personas protegidas por el presente Convenio, debiendo suministrar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No se podrán derogar las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias una de las cuales se encuentre, siquiera sea temporalmente, respecto de la otra Potencia o de sus aliados, limitada en su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se mencione en el presente Convenio a la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

ARTÍCULO 11

En cuantos casos lo estimen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios a fin de allanar el desacuerdo.

A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá proponer a las Partes contendientes, por invitación de una de las Partes o espontáneamente, una reunión de sus representantes y, en particular, de las Autoridades encargadas de la suerte de los heridos, enfermos y naufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que se le hagan en tal sentido. Llegado el caso, las Potencias protectoras podrán proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual habrá de participar en la dicha reunión.

CAPÍTULO II

De los heridos, de los enfermos y de los naufragos

ARTÍCULO 12

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, resulten heridos, enfermos o naufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas circunstancias, debiendo entenderse que el término de naufragio será aplicable a todo naufragio sean cuales fuesen las circunstancias en que se produzca, incluso el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente que los tenga en su poder sin ningún distinguo de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio

análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas y, entre otros, el hecho de rematarlos o exterminarlos, de someterlos a tortura, de efectuar sobre ellos experiencias biológicas, de dejarlos de manera premeditada sin auxilio médico o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección a tal efecto creados.

Únicamente razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en el orden de los cuidados.

Las mujeres serán tratadas con las consideraciones debidas a su sexo.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio se aplicará a los naufragos, heridos y enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

1) Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como los individuos de las milicias y de cuerpos de voluntarios, que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) Los miembros de otras milicias y los miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de los movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso esos movimientos de resistencia organizados, cumplan las condiciones siguientes:

a) Que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;

b) Que lleven un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;

c) Que lleven francamente las armas;

d) Que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3) Los miembros de las fuerzas armadas regulares sometidas a un Gobierno o una Autoridad no reconocida por la Potencia en cuyo poder caigan;

4) Las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañen;

5) Los miembros de tripulaciones, incluso los capitales, pilotos y grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes que no disfruten de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho internacional;

6) La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO 14

Todo buque de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o naufragos que se hallen a bordo de barcos-hospitales militares, de barcos-hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de naves mercantes, yates y embarcaciones, fuere cual fuere su nacionalidad, siempre que el estado de salud de los heridos y enfermos permita la entrega y que el buque disponga de acomodación adecuada para garantizar a éstos un tratamiento suficiente.

ARTÍCULO 15

Cuando se recoja a bordo de un buque de guerra neutral o por una aeronave militar neutral a heridos, enfermos o naufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el Derecho internacional lo requiera, para que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

ARTÍCULO 16

Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, enfermos y naufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del Derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá a la Autoridad en cuyo poder caigan el decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos o enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicio durante la guerra.

ARTÍCULO 17

Los heridos, enfermos y naufragos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la Autoridad local, deberán ser guardados, a menos de arreglo contrario de la Potencia neutral con las Potencias beligerantes, por la Potencia neutral, cuando el Derecho internacional lo exija, de modo que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia a quien pertenezcan los heridos, los enfermos o los naufragos.

ARTÍCULO 18

Después de cada combate, las Partes contendientes tomarán sin tardanza cuantas medidas puedan para buscar y recoger a naufragos, heridos y enfermos, protegiéndolos contra saqueos y malos tratos y aportándoles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir que sean despojaos.

Siempre que sea posible, las Partes contendientes concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o rodeada y para el paso de personal sanitario y religioso, así como de material sanitario destinado a dicha zona.

ARTÍCULO 19

Las Partes contendientes deberán registrar, en el plazo más breve posible, todos los datos convenientes para identificar a los naufragos, heridos, enfermos y muertos de la Parte adversaria que caigan en su poder. Estos registros deberán comprender, si es posible, cuanto sigue:

- a) Indicación de la Potencia a que pertenezcan;
- b) Afectación o número de matrícula;
- c) Apellidos;
- d) Nombres;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad;
- g) Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) Datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el menor plazo posible, los datos arriba mencionados deberán ser comunicados a la oficina de información de que trata el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de quien dependan esos prisioneros, por intermedio de la Potencia protectora y de la Agencia central de prisioneros de guerra.

Las Partes contendientes redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo precedente, las actas de defunción o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán, por intermedio de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratare de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que puedan tener importancia para la familia de los fallecidos, las sumas de dinero y, en general, cuantos objetos tengan valor intrínseco o afectivo y que sean encontrados sobre los muertos. Estos objetos, así como los artículos no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración en que se den todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

ARTÍCULO 20

Las Partes contendientes cuidarán de que la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en toda la medida que las circunstancias permitan, vaya precedida de un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. Si se hace uso de doble placa de identidad, la mitad de esta placa quedará sobre el cadáver.

Si se desembarcase a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

ARTÍCULO 21

Las Partes contendientes podrán hacer un llamamiento al celo caritativo de los comandantes de los barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y cuiden a los heridos, enfermos o naufragos, así como para que recojan a los muertos.

Las naves de toda clase que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente hayan recogido heridos, enfermos o naufragos, gozarán de protección especial y de facilidades para la ejecución de su misión de asistencia.

En ningún caso podrán ser apresadas a consecuencia de tales transportes; pero salvo promesas en contrario que les hayan sido hechas, quedarán expuestas a captura por violaciones de neutralidad en que puedan incurrir.

CAPÍTULO III

De los buques-hospitales

ARTÍCULO 22

Los buques-hospitales militares, es decir, los buques cons-truidos o adaptados por las Potencias, especial y únicamente para llevar auxilios a los heridos, enfermos y naufragos, o para transportarlos y atenderlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido participados a las Partes contendientes, diez días antes de su empleo.

Las características que deberán figurar en la notificación comprenderán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.

ARTÍCULO 23

Los establecimientos situados en la costa y que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, no deberán ser ni atacados ni bombardeados desde el mar.

ARTÍCULO 24

Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares, gozarán de la misma protección que los buques-hospitales militares y quedarán exentos de apresamiento, si la Parte contendiente de que dependen les ha dado una comisión oficial y mientras se observen las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación.

Tales buques deberán ser portadores de un documento de la Autoridad competente en que se certifique que han estado sometidos a su fiscalización durante su aparejo y a su salida.

ARTÍCULO 25

Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales, disfrutarán de la misma protección que los buques-hospitales militares, quedando exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las Partes contendientes, con el consentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización de esta Parte, siempre que las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación hayan sido cumplidas.

ARTÍCULO 26

La protección prevista en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los buques-hospitales de cualquier tonelaje y a sus canoas de salvamento, en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximo de comodidad y seguridad, las Partes contendientes se esforzarán por no utilizar, para el transporte de heridos, enfermos y naufragos, en largas distancias y en alta mar, más que buques-hospitales que desplacen más de 2.000 toneladas en bruto.

ARTÍCULO 27

En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento, serán igualmente respetadas y protegidas en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas, exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

ARTÍCULO 28

En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas en toda la medida que se pueda. Estas enfermerías y su material quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán dedicarse a otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, el comandante que los tenga en su poder tendrá facultad para disponer de ellos, en caso de urgentes necesidades militares, garantizando previamente la suerte de los heridos y enfermos alojados en dichas enfermerías.

ARTÍCULO 29

Todo buque-hospital que se encuentre en un puerto que calga en poder del enemigo quedará autorizado a salir de él.

ARTÍCULO 30

Los barcos y embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y naufragos, sin distinción de nacionalidad.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y embarcaciones en ningún objetivo militar.

Dichos navíos y embarcaciones no deberán estorbar, en modo alguno, los movimientos de los combatientes.

Durante el combate, y después de él, actuarán por su cuenta y riesgo.

ARTÍCULO 31

Las Partes contendientes tendrán derecho de control y visita en los buques y embarcaciones aludidos en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar el concurso de esos buques y em-

barcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles una derrota determinada, reglamentar el empleo de su T. S. H. o de cualquier otro medio de comunicación, y hasta retenerlos por una duración máxima de siete días a partir del momento de la interceptación, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere.

Podrán poner a bordo provisionalmente un comisario cuya tarea exclusiva consistirá en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las prescripciones del párrafo precedente.

En cuanto ello sea posible, las Partes contendientes anotarán en el diario de navegación de los buques-hospitales, en lengua comprensible para el comandante del buque-hospital, las órdenes que les den.

Las Partes contendientes podrán, ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques-hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 32

Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 no están asimilados a navíos de guerra por lo que hace a su estancia en puertos neutrales.

ARTÍCULO 33

Los barcos mercantes que hayan sido transformados en buques-hospitales no podrán dedicarse a otros usos mientras duren las hostilidades.

ARTÍCULO 34

La protección debida a los buques-hospitales y a las enfermerías de barcos no podrá cesar a menos que se haga uso de ella para cometer, aparte de sus deberes humanitarios, actos dañosos para el enemigo. Sin embargo, la protección no cesará más que después de aviso fijando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y cuando aquél haya quedado sin efecto.

En particular, los buques-hospitales no podrán poseer ni utilizar código alguno secreto para sus emisiones por T. S. H. o por cualquier otro medio de comunicación.

ARTÍCULO 35

No serán considerados como hechos susceptibles de privar a los buques-hospitales o a las enfermerías de barcos de la protección que les es debida:

- 1) Que el personal de dichos buques o enfermerías esté armado y use de sus armas para mantener el orden, para su propia defensa o de sus heridos y sus enfermos;
- 2) Que se encuentren a bordo aparatos exclusivamente destinados a garantizar la navegación o las transmisiones;
- 3) Que a bordo de los buques-hospitales o en las enfermerías de barcos se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, enfermos y naufragos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;
- 4) Que la actividad humanitaria de los buques-hospitales y enfermerías de barcos o de su personal se haya extendido a paisanos heridos, enfermos o naufragos;
- 5) Que los buques-hospitales transporten material y personal exclusivamente destinados a funciones sanitarias, aparte de los que normalmente les sean necesarios.

CAPÍTULO IV

Del personal

ARTÍCULO 36

Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados durante el tiempo que se hallen al servicio de dichos buques, haya o no heridos y enfermos a bordo.

ARTÍCULO 37

El personal religioso, médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumeradas en los artículos 12 y 13, que caigan en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos. Podrá en seguida ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Podrá llevar consigo, al dejar el buque, los objetos de su propiedad personal.

Si no obstante resultase necesario retener una parte del dicho personal como consecuencia de exigencias sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomará toda clase de medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Al desembarcar, el personal retenido quedará sometido a las disposiciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

CAPÍTULO V

De los transportes sanitarios

ARTÍCULO 38

Los buques fletados a este fin estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal que las condiciones de su viaje hayan sido avisadas a la Potencia adversaria y aprobadas por ella. La Potencia adversaria conservará el derecho de interceptarlos pero no de apresarlos ni de confiscar el material transportado.

Por acuerdo entre las Partes contendientes, podrán colocarse observadores neutrales a bordo de esos buques a fin de controlar el material transportado. A tal efecto, el material en cuestión deberá ser fácilmente accesible.

ARTÍCULO 39

Las aeronaves sanitarias, es decir, las aeronaves exclusivamente empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y naufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques sino que habrán de ser respetadas por las Partes contendientes durante los vuelos que efectúen a las alturas, horas y según los itinerarios específicamente convenidos entre todas las Partes contendientes interesadas.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Irán dotadas de cualquier otra señal o medio de reconocimiento fijados de acuerdo entre las Partes contendientes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, estará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar o amarrar. En caso de aterrizaje o amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar su vuelo después de control eventual.

En caso de aterrizaje o amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por éste, los enfermos, heridos y naufragos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado con arreglo a los artículos 36 y 37.

ARTÍCULO 40

Las aeronaves sanitarias de las Partes contendientes podrán volar, bajo reserva del segundo párrafo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarrar en él en caso de necesidad o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales su paso sobre su territorio, y obedecer a toda intimación para aterrizar o amarrar. Sólo estarán a cubierto de ataques durante su vuelo a alturas, horas y siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o en cuanto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones eventuales deberán ser aplicables por igual a todas las Partes contendientes.

Los heridos, enfermos o naufragos desembarcados, con el consentimiento de la Autoridad local, en territorio neutral por una nave aérea sanitaria, deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral con las Partes contendientes, ser guardados por el Estado neutral, cuando el Derecho internacional lo requiera, de modo que no puedan tomar parte de nuevo en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia de quien dependan los heridos, enfermos o naufragos.

CAPÍTULO VI

Del signo distintivo

ARTÍCULO 41

Bajo control de la Autoridad militar competente, el emblema de la Cruz Roja en fondo blanco figurará en las banderas, los brazaletes y en todo el material relacionado con el servicio sanitario.

Sin embargo, para los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en el sentido del presente Convenio.

ARTÍCULO 42

El personal a que se refieren los artículos 36 y 37 llevarán, fijo en el brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, suministrado y timbrado por la Autoridad militar.

Este personal, además de la placa de identidad prevista en el artículo 19, será también portador de una tarjeta especial

de identidad con el signo distintivo. Esta tarjeta deberá ser resistente a la humedad y de dimensiones tales que se la pueda llevar en el bolsillo. Estará redactada en lengua nacional, y mencionará por lo menos los nombres y apellidos, la fecha de nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. En ella se dirá en qué calidad tiene éste derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta ostentará la fotografía del titular y, además, su firma o sus impresiones digitales o ambas a la vez. Llevará el sello en seco de la Autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y en cuanto sea posible del mismo modelo en los ejércitos de las Altas Partes contratantes. Las Partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anejo, a título de ejemplo, al presente Convenio. Comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se extenderá, si ello es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso podrá privarse, al personal arriba aludido, de las insignias ni de su tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazal. En caso de extravío, tendrá derecho a obtener copias de la tarjeta y que se reemplacen las insignias.

ARTÍCULO 43

Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 se distinguirán de la manera siguiente:

a) Todas sus superficies exteriores serán blancas;
b) Llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras, tan grandes como sea posible, a cada lado del casco así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar.

Todos los barcos-hospitales se darán a conocer izando su pabellón nacional y además, si pertenecieran a un Estado neutral, el pabellón de la Parte contendiente bajo la dirección de la cual se hallen colocados. En su palo mayor, lo más arriba posible, deberá flamear un pabellón blanco con cruz roja.

Las caoas de salvamento de los buques-hospitales, las caoas de salvamento costeras y todas las pequeñas embarcaciones empleadas por el servicio de sanidad, irán pintadas de blanco con cruz roja oscura claramente visible, siéndoles aplicables, en general, los modos de identificación más arriba estipulados para los buques-hospitales.

Los buques y embarcaciones arriba mencionados que quieran garantizarse de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el consentimiento de la Parte contendiente en cuyo poder se hallen, las medidas necesarias para conseguir que su pintura y sus emblemas distintivos resulten suficientemente aparentes.

Los buques-hospitales que, en virtud del artículo 31 queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar el pabellón de la Parte contendiente en cuyo servicio se encuentren y cuya dirección hayan aceptado.

Las caoas costeras de salvamento, si continuasen, con el consentimiento de la Potencia ocupante, operando desde una base ocupada, podrán ser autorizadas para continuar enarbolando sus propios colores nacionales al mismo tiempo que el pabellón con cruz roja, cuando se hayan alejado de su base, bajo reserva de notificación previa a todas las Partes contendientes interesadas.

Todas las estipulaciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican igualmente a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

En todo tiempo, las Partes contendientes deberán esforzarse por conseguir acuerdos con vistas a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los buques y embarcaciones aludidos en este artículo.

ARTÍCULO 44

Los signos distintivos previstos en el artículo 43 no podrán ser empleados, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, más que para designar o proteger a los buques en él mencionados, bajo reserva de los casos de que se hable en otro Convenio internacional o mediante acuerdo entre todas las Partes contendientes interesadas.

ARTÍCULO 45

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no resulte ya desde ahora suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

CAPITULO VII

De la ejecución del Convenio

ARTÍCULO 46

Incumbirá a cada Parte contendiente, por intermedio de sus comandantes en jefe, la ejecución detallada de los artículos precedentes, así como de los casos no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio.

ARTÍCULO 47

Quedan prohibidas las medidas de represalia contra heridos, enfermos, naufragos y contra el personal, los buques y el material que el Convenio protege.

ARTÍCULO 48

Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si fuera posible, civil, de manera que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población, en particular de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

ARTÍCULO 49

Las Altas Partes contratantes se remitirán por intermedio del Consejo federal suizo y durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que hayan resuelto promulgar para garantizar su aplicación.

CAPITULO VIII

De la represión de abusos e infracciones

ARTÍCULO 50

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar toda medida legislativa necesaria para fijar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada Parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o de haber ordenado cometer una cualquiera de dichas infracciones graves, haciendo comparecer a tales personas ante los propios tribunales de esa Parte, fuere cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones estipuladas en su legislación propia, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última Parte contratante haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes.

Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, distintas de las infracciones graves enumeradas en el artículo siguiente.

En todas circunstancias, los inculcados gozarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las previstas por los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 51

Las infracciones graves a que alude el artículo precedente son cuantas implican uno u otro de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar de propósito grandes sufrimientos o de ejecutar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

ARTÍCULO 52

Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir ella misma u otra Parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53

A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la manera que fijen las Partes interesadas, acerca de cualquier violación alegada del Convenio.

Si no pudiese conseguirse un acuerdo sobre el procedimiento de la encuesta, las Partes convendrán en la elección de un árbitro, el cual decidirá el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes le pondrán fin reprimiéndola lo más rápidamente posible.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo queda encargado de que se hagan traducciones oficiales en los idiomas ruso y español.

ARTÍCULO 55

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el día 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Gi-

nebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en dicha Conferencia que participan en el Xº Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

ARTÍCULO 53

El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible, debiendo ser depositadas en Berna las ratificaciones.

Del depósito de cada Instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo Federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTÍCULO 57

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después que hayan sido depositados por lo menos dos Instrumentos de ratificación.

Ulteriormente, entrará en vigor para cada Parte contratante seis meses después del depósito de su Instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 58

El presente Convenio reemplaza el Xº Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 59

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

ARTÍCULO 60

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, y producirán sus efectos seis meses después de la fecha en que éste las reciba.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTÍCULO 61

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes la hará el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

ARTÍCULO 62

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto, no producirá efecto alguno hasta que la paz haya sido concertada y, en todo caso, mientras no se terminen las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes hayan de cumplir en virtud de los principios del Derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

ARTÍCULO 63

El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en los idiomas francés e inglés, debiendo ser depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que a él se hayan adherido.

ANEJO

(Sitio reservado para la indicación del país y la autoridad militar que expiden la presente tarjeta.)

TARJETA DE IDENTIDAD

para los miembros del personal sanitario y religioso agregado a las fuerzas armadas en el mar.



Apellidos
 Nombres
 Fecha de nacimiento
 Grado
 Número de matrícula

El titular de la presente tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar en calidad de

Fecha de la expedición de esta tarjeta.

Núm. de la tarjeta.

DORSO

Fotografía del portador.

Sello en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta.

Firma o impresiones digitales, o las dos.

Estatura.

Ojos.

Cabellos.

Otros datos eventuales de identificación.

POR TANTO habiendo visto y examinado los sesenta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Berna el día 4 de agosto de 1952.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de reforma en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de reforma en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz, por un presupuesto de novecientas noventa y nueve mil seiscientos sesenta y una pesetas con noventa y dos céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, ochocientos ocho mil ciento cuatro pesetas con quince céntimos; beneficio industrial, ciento veintidós mil

doscientas quince pesetas con sesenta y dos céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesetas con veintisiete céntimos; contrata, novecientas ochenta y cuatro mil doscientas diecinueve pesetas con cuatro céntimos; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, cinco mil novecientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos; honorarios por dirección de la obra, cinco mil novecientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos; honorarios del Aparejador, tres mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades, quinientas mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, durante el año mil novecientos cincuenta y dos, y cuatrocientas noventa y nueve mil seiscientos sesenta y una

pesetas con noventa y dos céntimos, con imputación al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media «La Rábida», de Huelva, por un presupuesto total de tres millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil quinientas veintinueve pesetas con seis céntimos, con la siguiente distribución: ejecución material, dos millones seiscientas sesenta y nueve mil quinientas setenta y cinco pesetas con setenta y un céntimos; beneficio industrial, cuatrocientas mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, trescientas treinta y nueve mil setecientas dieciséis pesetas con diecinueve céntimos; total de la contrata, tres millones cuatrocientas nueve mil setecientas veintiocho pesetas con catorce céntimos; honorarios de arquitecto por formación de proyecto, diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos; honorarios de arquitecto por dirección de obra, diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos; honorarios del aparejador, once mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades: cuatrocientas cincuenta y nueve mil quinientas veintinueve pesetas con seis céntimos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, y un millón de pesetas, con cargo a cada uno de los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, por un presupuesto total de seis millones ochocientas setenta y un mil ochocientas cuatro pesetas con cuarenta y ocho céntimos, con la siguiente distribución: ejecución material, cinco millones

cuarenta mil setecientos setenta y nueve pesetas con veinticuatro céntimos; beneficio industrial, setecientas cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesetas con ochenta y ocho céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, novecientas noventa y nueve mil setenta y cuatro pesetas con veintiocho céntimos; total de la contrata, seis millones setecientas noventa y cuatro mil novecientas setenta pesetas con cuarenta céntimos; honorarios de arquitecto por formación del proyecto, veintinueve mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos; honorarios por dirección de obra, veintinueve mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos; honorarios de aparejador, diecisiete mil setecientas treinta pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades: quinientas mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional; dos millones de pesetas, con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres; dos millones trescientas setenta y un mil ochocientas cuatro pesetas con cuarenta y ocho céntimos, para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, y dos millones de pesetas, para el del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela de Trabajo de Lorca (Murcia).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de Lorca (Murcia), por un presupuesto de cuatro millones ciento cuarenta y tres mil doscientas cincuenta pesetas con nueve céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, tres millones doscientas setenta mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con veintiocho céntimos; beneficio industrial, cuatrocientas noventa mil quinientas sesenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, trescientas treinta y ocho mil ciento diecinueve pesetas con setenta y cinco céntimos; contrata, cuatro millones noventa y nueve mil ciento treinta y nueve pesetas con ochenta y siete céntimos; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, dieciséis mil novecientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos; honorarios por dirección de la obra, dieciséis mil novecientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y siete céntimos; honorarios del Aparejador, diez mil ciento setenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades: quinientas mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, durante el año mil novecientos cincuenta y dos; un millón doscientas mil pesetas, con imputación al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y tres; un millón doscientas mil pesetas, con imputación al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y un millón doscientas cuarenta y tres mil doscientas cincuenta pesetas con nueve céntimos, con cargo al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras para habilitación de nueva Biblioteca en el Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras para habilitación de nueva biblioteca en el Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid, por un presupuesto total de setecientas noventa y tres mil ciento treinta y cuatro pesetas con tres céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, quinientas setenta y cinco mil novecientas sesenta y cinco pesetas con cinco céntimos; beneficio industrial, ochenta y seis mil trescientas noventa y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos; pluses de cargas familiares y carestía de vida, ciento veinte mil novecientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y nueve céntimos; total de la contrata, setecientas ochenta y tres mil trescientas trece pesetas con veintinueve céntimos; honorarios de arquitecto por formación de proyecto siete mil seiscientos veinte pesetas con un céntimo; honorarios por dirección de obra, siete mil seiscientos veinte pesetas con un céntimo; honorarios de aparejador, cuatro mil quinientas setenta y dos pesetas; a deducir por aprovechamiento de materiales procedentes de demolición, nueve mil novecientas noventa y una pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades: doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, y quinientas cuarenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesetas con tres céntimos, con cargo a la misma partida, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras en el edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla para la instalación de la Universidad.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras en el Rectorado, Paraninfo, Biblioteca, y otras dependencias, del edificio de la Real Fábrica de Tabacos, para la instalación de la Universidad de Sevilla, por un presupuesto total de veintiocho millones novecientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución

material, veinticuatro millones ochocientos trece mil novecientas diez pesetas con setenta céntimos; honorarios de arquitecto por formación de proyecto, ciento cuarenta y siete mil novecientas cincuenta y dos pesetas con noventa y cuatro céntimos; honorarios por dirección de obra, ciento cuarenta y siete mil novecientas cincuenta y dos pesetas con noventa y cuatro céntimos; honorarios de aparejador, ochenta y ocho mil setecientas setenta y una pesetas con setenta y seis céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, tres millones setecientas cincuenta y nueve mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con noventa céntimos.

Artículo segundo.—Para la ejecución de las obras se autoriza a la Junta competente de la Universidad de Sevilla para que realice las subastas parciales que estime más convenientes.

El presupuesto de estas obras se distribuye en las siguientes anualidades: quinientas mil pesetas, para cada uno de los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres; siete millones de pesetas, para cada uno de los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, y seis millones novecientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos, para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, todo ello con imputación al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto treinta del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del Palacio de Archivo, Biblioteca y Museo de Palma de Mallorca.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del Palacio de Archivo, Biblioteca y Museo de Palma de Mallorca, por un presupuesto de tres millones cuatrocientas treinta y ocho mil novecientas una pesetas con treinta y cinco céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, dos millones ochocientos diecisiete mil doscientas cuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos; beneficio industrial, cuatrocientas veintidós mil quinientas ochenta pesetas con sesenta y siete céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, ciento treinta y cuatro mil ochocientas cuarenta y una pesetas con sesenta y tres céntimos; contrata, tres millones trescientas setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesetas con ochenta y tres céntimos; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, veinticuatro mil setecientas veinte pesetas con noventa y siete céntimos; honorarios por la dirección de la obra, veinticuatro mil setecientas veinte pesetas con noventa y siete céntimos, y honorarios del Aparejador, catorce mil ochocientas treinta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—Las obras se realizarán por el sistema de subasta pública, distribuyéndose el presupuesto en las siguientes anualidades: un millón treinta y ocho mil novecientas una pesetas con treinta y cinco céntimos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional durante el año mil novecientos cincuenta y dos; un millón doscientas mil pesetas, con imputación al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y tres, y un millón doscientas mil pesetas, con cargo al mismo crédito del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se dispone la construcción en Marchena (Sevilla) de un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Padre Marchena».

Con el fin de atender a las necesidades de la Enseñanza Primaria en la villa de Marchena (Sevilla), y para honrar la esclarecida memoria de Fray Antonio de Marchena, insigne cosmógrafo que, visitando como Provincial los conventos de la Orden Franciscana coincidió en el de La Rábida con el descubridor de las Américas, el Almirante Cristóbal Colón, a quien alentó en su audaz empresa y para que el que recabó especiales ayudas de la Corte, ha parecido conveniente construir en dicha villa un Grupo escolar conmemorativo, que llevará la denominación de «Padre Marchena».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—En la villa de Marchena (Sevilla) se construirá por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, sobre los solares que el Excmo. Ayuntamiento cede a este fin, un Grupo escolar con el carácter de conmemorativo, que llevará el nombre de «Padre Marchena».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Córdoba para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria y viviendas para Maestros Nacionales.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Provinciales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escola-

res de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural de la Excm. Diputación de Córdoba, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Excm. Diputación Provincial de Córdoba para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisas en dicha provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con los que designe la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado, dentro de los límites del Presupuesto, subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del Presupuesto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convengan.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados y a través de la Diputación Provincial se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación Provincial y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio y, el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes estime necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Vicencio Sánchez, Teniente maquinista de la Armada, retirado, contra resolución del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Sebastián Vicencio Sánchez, Teniente maquinista de la Armada, retirado, contra resolución del Ministerio de Marina, que le desestima petición relativa a reconocimiento de un 7.º quinquenio; y

Resultando que en escrito de fecha 6 de agosto de 1951 el Teniente Maquinista en situación de retirado don Sebastián Vicencio Sánchez, interpuso recurso de agravios contra resolución del Minis-

terio de Marina, fecha 19 de junio de 1951, que le denegó el reconocimiento de un séptimo quinquenio; alegando en apoyo de su pretensión la Orden ministerial de 29 de abril de 1950, según la cual ha de reconocerse a dichos efectos al personal del Cuerpo de Maquinistas de la Armada el tiempo servido en el empleo de Ayudante de máquinas;

Resultando que dicho recurso de agravios fue informado en 7 de septiembre de 1951 en sentido desestimatorio por el Servicio de Personal del Ministerio de Marina, porque el interesado no había interpuesto el recurso previo de reposición previsto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que requerido el interesado a fin de esclarecer dicho extremo manifestó que había omitido dicho recurso previo porque la Orden impugnada no le invitaba a hacer uso del recurso previsto en dicho texto legal;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo cuarto; la Base XI de las de Procedimiento administrativo, y el artículo 38 del Reglamento de Procedimien-

to de 25 de abril de 1890, para el Ministerio de Marina;

Considerando que es requisito inexcusable para que pueda prosperar el recurso de agravios la previa interposición en tiempo hábil del recurso de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución impugnada; por lo que habiéndose omitido dicho requisito en el presente caso, procede declarar la improcedencia del recurso de agravios que se examina; sin perjuicio del derecho que asiste al señor Vicencio Sánchez a que le sea notificada en forma reglamentaria la resolución impugnada.

Por todo lo cual el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, y ordenar al Ministerio de Marina que notifique en forma legal al recurrente la Orden de 19 de junio de 1951.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la

de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 19 de agosto de 1952 por la que se amplía el programa de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para las oposiciones a ingreso en la Escuela Naval Militar.

Se amplía el programa de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para las oposiciones a ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 73), en el sentido de que al final del «Programa de Trigonometría Plana» debe figurar el de «Trigonometría Esférica», que se incluye como anexo a esta Orden.

Madrid, 19 de agosto de 1952.

MORENO

Excmo. Sr.
Sres.

PROGRAMA DE TRIGONOMETRIA ESFERICA

Relaciones entre los elementos de un triángulo esférico

Sistema de fórmulas que ligan los seis elementos de un triángulo esférico por el intermedio de las funciones trigonométricas.—Generalización de las fundamentales que son inmediatamente aplicables a la resolución de triángulos esféricos.—Fórmulas que ligan tres lados y un ángulo.—Generalización y fórmulas que ligan los lados con los ángulos opuestos.—Fórmulas que ligan dos lados con el ángulo comprendido y el opuesto a uno de ellos.—Fórmulas que ligan los tres ángulos y un lado.—Fórmulas que ligan los tres lados y los tres ángulos.—Analogías de Gauss.—Analogías de Neper.—Deducción de las fórmulas de la trigonometría rectilínea, haciendo $R = \infty$

Resolución de los triángulos rectángulos y rectiláteros

Fórmulas particulares para los triángulos esféricos rectángulos y propiedades que de ellos se derivan.—Consideraciones acerca de la resolución en general de los triángulos rectángulos.—Pentágono de Neper.—Resolución de un triángulo rectángulo conociendo la hipotenusa y un cateto.—Resolución de un triángulo rectángulo en los siguientes casos: Cuando se conocen los dos catetos; cuando se conocen la hipotenusa y uno de los ángulos oblicuos; cuando se conocen los dos ángulos oblicuos.—Resolución de un triángulo esférico rectángulo cuando se da un lado y ángulo oblicuo adyacente.—Idem cuando se conoce un ángulo opuesto, con la discusión correspondiente.—Triángulos rectiláteros o cuadrantales.—Casos en que los datos no son solamente lados o ángulos.

Resolución de los triángulos oblicuángulos

Resolución por medio de los triángulos rectángulos.—Resolución directa.—Resolución de un triángulo esférico cuando se dan los tres lados, con todas las consideraciones acerca de este caso.—Resolución por el perpendicular.—Resolución de un triángulo conociendo los tres ángulos, con todas las consideraciones acerca de este caso, deducidas las fórmulas.—Resolución por el perpendicular.—Triángulos esféricos oblicuángulos.—Resolución de un

triángulo esférico cuando se dan dos lados y el ángulo comprendido, con todas las consideraciones acerca de este caso.—Resolución por el perpendicular.—Resolución de un triángulo esférico cuando se conoce un lado y los dos ángulos adyacentes, con todas las consideraciones acerca de este caso.—Resolución por el perpendicular.—Resolución de un triángulo esférico cuando se conocen dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos.—Obtención de las fórmulas y observaciones acerca de ellas en cuanto a la elección de ángulo auxiliar.—Resolución cuando se dan dos ángulos y el lado opuesto a uno de ellos, con las mismas observaciones que el anterior.—Resolución de estos casos por el perpendicular.—Discusión de las fórmulas en el caso de ser conocidos dos lados y el ángulo opuesto a uno de ellos y observaciones acerca del caso de conocer dos ángulos y el lado opuesto a uno de ellos.

Aplicaciones de la trigonometría esférica

Radio del círculo inscripto.—Radio del círculo circunscrito.—Resolución de triángulos cuando los datos no son solamente lados y ángulos.—Aplicaciones: Reducción de un ángulo al horizonte.—Dadas las coordenadas terrestres de dos lugares, hallar la distancia que los separa, medida sobre un arco de círculo máximo.—Arco de paralelo; su introducción en el cálculo por el ángulo en el polo.—Triángulos especiales.—Triángulos isósceles y exisósceles.—Triángulos simétricos.—Triángulo polar (correspondencia de elementos).—Exceso esférico.—Teorema de Legendre.—Área.—Aplicaciones del teorema de Legendre.—Diversas expresiones del exceso esférico; en función de los tres lados y un ángulo; en función de dos lados y el ángulo comprendido, y en función de los tres lados.

TABLAS DE LOGARITMOS

Exposición elemental de los principios teóricos fundamentales de la construcción de ellas.—Funciones trigonométricas que comprenden las más usuales y disposición general de las mismas.—Descripción detallada, explicación y uso de las tablas de Grañó, Cornejo, Herrero y Ribera, en todos los casos a que se aplican.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se declara apto para ocupar plaza en la Escuela Auxiliar Mixta de Telegrafistas al Auxiliar provisional don José Ramón Rodríguez Rodríguez, confiriéndole el nombramiento de Auxiliar de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de calificación definitiva formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación, con fecha siete de los corrientes y declarar apto al auxiliar provisional don José Ramón Rodríguez Rodríguez, aprobado con la calificación de 37,808 puntos, para ocupar plaza en la Escuela Auxiliar Mixta de Telegrafistas; confiriéndole el nombramiento de Auxiliar de tercera clase, con 6.000 pesetas de sueldo anual, en vacante que existe actualmente en la aludida Escuela, y cuyos haberes le serán acreditados desde la fecha en que tome posesión de su empleo; debiendo ser su futura colocación escalafonal, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 11 de diciembre de 1951 y dada la puntuación obtenida entre don Emiliano Ledera García y don Marcos Julián García González, Auxilia-

res de tercera clase de la misma convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se nombra Vicedirector y Secretario del Museo Arqueológico Nacional a los funcionarios facultativos don Luis Vázquez de Parga y doña Felipa Niño Mas.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director del Museo Arqueológico Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que cese en el desempeño del cargo de Secretario del citado Museo Arqueológico don Luis Vázquez de Parga e Iglesia.

Segundo. Nombrar Vicedirector del Museo Arqueológico Nacional a don Luis Vázquez de Parga e Iglesia, con la gratificación anual de 8.000 pesetas, que figuran para este cargo en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Tercero. Nombrar Secretario del repetido Museo a doña Felipa Niño Mas, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo, artículo, grupo y concepto citados anteriormente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 4 de julio de 1952 por la que se concede un crédito de 442.250 pesetas para atenciones de los Archivos dependientes del Patronato Nacional de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución del crédito de 442.250 pesetas para atenciones de los Archivos dependientes del Patronato Nacional de Archivos y Bibliotecas;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto segundo número uno, del vigente presupuesto figura un crédito de 442.250 pesetas para atenciones de los Archivos dependientes del Patronato Nacional de Archivos y Bibliotecas;

Resultando que se propuso y fué aprobada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la siguiente distribución de dicho crédito:

	Pesetas
Archivo Histórico Nacional	246.265
Archivo de la Corona de Aragón	75.395
Archivo de Simancas	57.795
Archivo de Indias	62.795
TOTAL	442.250

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón del gasto en 27 de mayo último y la Intervención General de la Administración del Estado lo intervino en 27 de junio siguiente:

Considerando que, por todo ello, se han cumplido las disposiciones vigentes sobre la materia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 442.250 pesetas que para atenciones de los Archivos dependientes del Patronato Nacional de Archivos y Bibliotecas figura consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo octavo, concepto segundo, número uno, del presupuesto de este Departamento se distribuya en la forma que queda expuesta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se modifica el plan de estudios del Ciclo Matemático del Bachillerato Laboral, incorporándose al segundo curso la asignatura de Geometría.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de junio de 1952 se modificó el plan de estudios del Ciclo Matemático del Bachillerato Laboral, incorporándose al segundo curso del mismo la asignatura de «Geometría», por cuyo motivo es necesario redactar de nuevo el cuestionario correspondiente al citado curso y Ciclo.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto que el cuestionario de Matemáticas para el segundo curso del Bachillerato Laboral quede redactado como a continuación se indica:

Elementos de Aritmética:

1. El número como resultado de la medida: diferentes clases de números.
2. Suma de números y de cantidades homogéneas: propiedades de la adición.
3. Resta de números y de cantidades homogéneas: números negativos.
4. Operaciones con sumas y restas.
5. Producto de números y de una cantidad por número: propiedades de la multiplicación.
6. Potencias de exponente natural: sus propiedades.
7. División de dos números y de una cantidad por un número.
8. Cociente o razón de dos cantidades homogéneas: la razón y la medida.
9. Sistema métrico decimal.
10. Potencias de exponente entero.
11. Divisibilidad numérica: números primos y compuestos.
12. Fracciones ordinarias: propiedades y operaciones.
13. Fracciones decimales: conversión de fracciones ordinarias y decimales, y viceversa: decimales indefinidos.
14. Radicación de números racionales: raíz cuadrada exacta y aproximada.
15. Transformación de unidades.
16. Proporciones: sus propiedades.—Media aritmética y geométrica.
17. Problemas sobre proporcionalidad.
18. Problemas sencillos de Aritmética mercantil.

Elementos de Geometría:

1. Rectas y segmentos: medida de longitudes.
2. Angulos planos: medida de amplitudes.
3. Triángulos: su igualdad.

4. Rectas paralelas: aplicación de los triángulos.

5. Cuadriláteros y polígonos en general.

6. Cálculo de áreas de figuras poligonales.

7. La circunferencia: sus primeras propiedades.

8. Angulos en la circunferencia.

9. Construcciones gráficas.

10. Segmentos proporcionales: primeras aplicaciones.

11. Semejanza de triángulos: construcciones.

12. Medida de longitudes, de ampliaciones y de área en las figuras circulares.

13. Rectas y planos: posiciones relativas.

14. Rectas y planos paralelos.

15. Rectas y planos perpendiculares.

16. Angulos diedros: medida de su amplitud.

17. Triedros: triángulos poliédricos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se dictan normas para la designación de Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Para ejecutar lo dispuesto por el Decreto de 19 de octubre de 1951, regulador del nombramiento de Tribunales para las oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la designación del Vocal Catedrático de Universidad a que se refiere el apartado segundo del artículo primero del Decreto de 19 de octubre de 1951, la Dirección General de Enseñanza Media, una vez que se haya hecho pública en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria de oposiciones a cátedras de Instituto, solicitará del Consejo Nacional de Educación que formule las propuestas en terna de Vocal titular y de Vocal suplente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las propuestas deberán ser redactadas, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notifique al Consejo el requerimiento de la Dirección General.

b) La exigencia de que el Catedrático de Universidad sea especializado en la disciplina o en materias similares podrá ser interpretada en un sentido amplio, sin sujeción a los cuadros de analogía establecidos entre las asignaturas del Bachillerato, teniendo en cuenta las diferencias entre las asignaturas del plan de estudios de Enseñanza Media y los de las Facultades Universitarias.

c) El Consejo, según lo considere oportuno, podrá componer dos ternas independientes para la designación del Vocal titular y del suplente, o bien proponer que la necesaria para designar a éste se entienda integrada por los dos Catedráticos que, comprendidos en la primera, no sean objeto de elección y otro más cuyo nombre se acompañe a este efecto.

d) Las propuestas serán elevadas al Ministerio, por conducto de la Dirección General de Enseñanza Media, tan pronto como el Consejo Nacional de Educación las haya aprobado.

Segundo. Con objeto de prevenir el nombramiento de Vocales Catedráticos de Instituto a que se refiere el apartado

tercero del artículo primero del Decreto citado, así como el de los respectivos suplentes, la Dirección General de Enseñanza Media procederá, en 1 de enero de cada año, a dividir en tres partes iguales el escalafón de los Catedráticos que se encuentren en servicio activo.

Si el número de Catedráticos excediese en uno de la mayor cifra divisible por tres, el aumento se imputará al primero de los tercios; si excediese en dos de la cifra divisible, se aumentará también el tercio segundo.

Las divisiones hechas en 1 de enero de cada año tendrán validez para los Tribunales que hayan de juzgar oposiciones a cátedras que se convoquen por Orden de fecha anterior al 1 de enero del año siguiente, no obstante las modificaciones que hasta esta fecha pudieran producirse. Los Catedráticos de nuevo ingreso, que tomen posesión durante este plazo, quedarán incorporados por su orden al último tercio del escalafón hasta que se lleve a cabo la nueva división. Los que reingresen en el servicio activo ocuparán su lugar a todos los efectos para las oposiciones que se convoquen con posterioridad, pero sin alterar por lo demás la división establecida en 1 de enero.

La Dirección General de Enseñanza Media dispondrá que al comienzo de cada año se publiquen en el «Boletín Oficial» del Ministerio los nombres de los Catedráticos con que comiencen y terminen las tres partes en que se divida el escalafón.

Tercero. El nombramiento de sucesivos Tribunales se efectuará siguiendo el orden de rotación entre los Catedráticos de cada tercio, con arreglo a la rectificación hecha en el escalafón en 1 de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden.

Cuarto. Se entenderá consumido el turno de rotación por los Catedráticos que hayan sido designados Presidentes, por los elegidos como titulares en ternas presentadas por el Consejo Nacional de Educación y por los restantes Vocales titulares, aunque no hubiesen llegado a actuar por cualquier causa.

La elección como suplente, en cualquier supuesto, no consumirá turno libre sino en el caso de que aquél hubiese sido llamado a actuar como Juez sustituyendo al titular.

Quinto. En los casos en que no hubiere en uno de los tercios Catedrático de la asignatura convocada a oposición, se designará Vocal titular al que corresponda por turno en el tercio de mayor antigüedad y, si no hubiere en dos de los tercios, se nombrarán siempre de aquel en que figuren Catedráticos de la referida asignatura. Igualmente se procederá para la designación de los Jueces suplentes.

Sexto. Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Vocales Catedráticos de Instituto que lo integren, de los elegidos por turno de rotación.

Séptimo. Cuando no haya en el escalafón número suficiente de Catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad, se designarán, para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, Catedráticos de Instituto de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos y observándose las siguientes reglas:

a) Cuando sólo figuren uno o dos Catedráticos de la asignatura en el escalafón serán designados siempre Jueces titulares, completándose la terna de éstos con Catedráticos de asignatura análoga, iniciándose la rotación por el tercio de mayor antigüedad.

b) Si hubiese tres Catedráticos, serán designados siempre Vocales titulares, cualquiera que sea el tercio del escalafón en que figuren.

c) En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, los Vocales su-

plentes serán designados entre Catedráticos de asignatura análoga, uno por cada tercio, si fuera posible, y si en alguno de los tercios faltare, se elegirá del más inmediato en que los haya.

d) Cuando figuren en el escalafón cuatro o cinco Catedráticos de la asignatura convocada a oposición serán designados Vocales titulares los tres a quienes corresponda, con arreglo a las normas anteriores; el otro o los otros serán forzosamente suplentes; para completar el número de éstos se designarán Catedráticos de asignatura análoga en la forma prevista en el párrafo anterior.

e) Las mismas normas se observarán en los casos en que no figure número bastante de Catedráticos para la designación automática, por consecuencia de haber sido nombrado alguno de aquéllos Presidente o Vocal a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Octavo. Cuando se trate de cátedras de nueva creación o no existieren Catedráticos de la disciplina serán designados Vocales titulares y suplentes por turno de rotación en el orden de antigüedad en el escalafón los Catedráticos de asignatura análoga, con arreglo a las instrucciones anteriores.

Noveno. El trámite de los eventuales recursos de reposición se ajustará a lo prevenido en la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que la interposición de los mismos no paralizará ni suspenderá la actividad administrativa ni la celebración de las oposiciones a que afecten, sin perjuicio de lo que, de su resolución, se derive.

Regla transitoria.—La designación de Jueces para constituir los Tribunales de las oposiciones actualmente convocadas se llevará a cabo inmediatamente, entendiéndose que la división en tercios para la designación de Vocales por rotación se referirá a la situación de las escalas en la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Montané Ramírez, contra las de este Departamento de 28 de diciembre de 1946 y 29 de enero y 18 de febrero de 1947.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 16 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Montané Ramírez contra Ordenes de este Departamento de 28 de diciembre de 1946 y 29 de enero y 18 de febrero de 1947, por las que fué separado del cargo de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que aceptando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don Antonio Montané Ramírez contra Ordenes del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1946, 29 de enero y 18 de febrero de 1947.—Así por esta nuestra sen-

tencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel G. Alegre.—Ignacio de Lecea.—Francisco Sáenz de Tejada.—Luis Cortés.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, como consecuencia del fallecimiento en 14 de julio pasado de don Jesús Layrón Colón, que la vería desempeñando, y de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

1.º Se asciende a las categorías que se indican a los funcionarios que a continuación se relacionan y que ocupan en la indicada fecha el número de sus respectivas escalas:

A Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a don Diego Rerverte Fructuoso.

A Jefe de Administración Civil de primera clase, a don Manuel Gómez-Acebo Vázquez.

A Jefe de Administración Civil de segunda clase, a don Angel Martín Gutiérrez.

A Jefe de Administración Civil de tercera clase, a doña Carmen Albarellos Gullóche.

A Jefe de Negociado de primera clase, a don Antonio Maldonado Anaya.

A Jefe de Negociado de segunda clase, a don Juan Sabina Corona; y

A Jefe de Negociado de tercera clase, a don Angel Francisco Lancha Azaña.

2.º Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 15 de julio del año en curso, siguiente al de la vacante mencionada; debiendo percibir los referidos funcionarios el sueldo anual señalado a sus respectivas categorías por el Decreto de 20 de abril de 1951, dado en aplicación de la Ley de 15 de marzo del propio año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de agosto de 1952 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cantabria».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Modesto López López, de La Coruña, para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se conceda el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a favor de «Viajes Cantabria»; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que con el número 35 de orden se expida el título de Agencia de Viajes del grupo «A» a favor de «Viajes Cantabria», con domicilio central en La Coruña, previo el depósito de 50.000 pesetas de fianza en el Banco de España, en Madrid, en metálico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por la citada Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada, como único título, el de «Viajes Cantabria», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número 35 de orden del grupo «A», según Decreto de 19 de febrero de 1952; obtenido por Orden comunicada de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO).»

Cuarto. Cualquiera cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de central, sucursales o delegaciones, deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrando todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Angeles Canillo Yébenes, María Blanca Peregrina Sigüenza, Resurrección Domingo Yolola, María Dolores Acebes García y María Soledad López Viruega, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1952.—El Jefe de la Sección, P. O. (ilegible).

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES					
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie
6659	400.000	Astorga.	Granada.	Eclija.	Murcia.	Jerez Frontera.	Madrid.
20.311	200.000	Zaragoza.	Alicante.	Gijón.	Sevilla.	Bilbao.	Castuera.
4128	100.000	Canillas.	Murcia.	Madrid.	Linares.	Bilbao.	Madrid.
55680	6.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
36204	6.000	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
24512	6.000	Málaga.	Córdoba.	Las Palmas.	Las Palmas.	Bilbao.	Madrid.
16169	6.000	Barruelo Santull.	Barcelona.	Madrid.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
34791	6.000	Villada.	Granada.	Madrid.	Santander.	Zaragoza.	Madrid.
51961	6.000	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.
13943	6.000	Sevilla.	Málaga.	Granada.	Valencia.	Valencia.	Madrid.
34262	6.000	Barcelona.	La Coruña.	Gijón.	Barcelona.	Madrid.	Burgos.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de septiembre de 1952. Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas: Madrid, 25 de agosto de 1952.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Peñafiel y El Olmo, provincias de Valladolid y Segovia, a don Eugenio León Albarrán Antón.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 22 de julio de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñafiel y El Olmo, provincias de Valladolid y Segovia, a don Eugenio León Albarrán Antón, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 18 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre El Olmo y Peñafiel pasará por Sepúlveda, Uruñeas, Castroserracín, Castro, Fuentesoto, Pecharrómán, Sacramenia y Rábano, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

3.ª Se realizarán todos los días sin excepción las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Peñafiel a las 7,30 horas.

Llegada a El Olmo, a las 9,30 horas.

Segunda.—Salida de El Olmo, a las 19,30 horas.

Llegada a Peñafiel, a las 21,30 horas.

Este horario podrá modificarse por la Dirección General y a propuesta de las Jefaturas, a fin de que el servicio responda a sus fines más directos.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus, con capacidad mínima cada uno de 20 a 30 viajeros sentados, cuyas características deberán ser comunicadas a las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Segovia antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-bases:

Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,173 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Segovia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 7 de agosto de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes extraordinarios de ingreso para los alumnos que se encuentren en posesión del título de Perito Industrial en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 15 de abril de 1950 de esta Escuela, se convoca a exámenes de conjunto para ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales a los aspirantes que se encuentren en posesión del Título de Perito Industrial expedido por cualquiera de las Escuelas Oficiales del Estado.

Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada si el aspirante hubiera nacido fuera del territorio de la Audiencia correspondiente.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Título de Perito Industrial o recibo de haber hecho efectivo el depósito de los derechos que previenen las disposiciones vigentes para la expedición del citado documento o bien certificación académica acreditativa de tal extremo.

d) Certificado médico de revacuna y certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

e) Dos fotografías para la tarjeta de identidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias solicitando ser admitidos a los grupos que deseen, en cualquiera de las Secretarías de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao, en las horas de despacho marcadas en las mismas, dentro del plazo comprendido entre el 12 al 25 de agosto próximo, ambos inclusive.

Elevarán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director de la Escuela respectiva, debidamente reintegradas con póliza de 1,55 pesetas, acompañando los documentos que antes se indican.

Abonarán por derechos de inscripción por cada grupo 2,50 pesetas en metálico y 4 pesetas por derechos de expedición de la tarjeta de identidad, los que se presenten por primera vez, y una peseta los que hayan de visarla por haberse presentado en convocatorias anteriores.

Entregarán también un timbre móvil de 0,25 por cada grupo y dos más por los recibos correspondientes.

Los exámenes comenzarán el día 22 de septiembre, a las nueve de la mañana, sujetándose los aspirantes a las normas dictadas para esta clase de exámenes y a las que para la ejecución de los ejercicios diete el Tribunal correspondiente.

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, Manuel Soto.—V.º E.º, el Director general, Armando Durán.

Convocando exámenes extraordinarios de ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura.

Durante los días 25 de agosto al 2 de septiembre del corriente año, tendrá lugar en la Secretaría de esta Escuela Superior, de diez a doce de la mañana, la matrícula de examen para las asignaturas del ingreso de la carrera de Arquitectura.

Madrid, 22 de julio de 1952.—El Director accidental, Pascual Bravo.—Aprobado. El Director general, Armando Durán.

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada. Jaén y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Fermino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE GRANADA								
Pinos Puente:								
4.837	Moreno Velasco, Eduardo	50.000	4.868	Ortega Ortega, Francisco	15.000	4.903	Reina Moya, José	15.000
4.838	Muñoz Callejas, Manuel	5.000	4.869	Ortega Ortega, Juan	30.000	4.904	Rejón Martínez, Emilio	10.000
4.840	Muñoz Pavón, Rafael	10.000	4.870	Ortiz Jiménez, Eduardo	10.000	4.905	Retamero Lafuente, Dolores	10.000
4.841	Muñoz Rodríguez, Federico	10.000	4.871	Osuna Jimena, Dolores	15.000	4.906	Rivadeneira Picossi, Salustiano	15.000
4.842	Muñoz Rodríguez, José	20.000	4.872	Osuna Ruiz-Cabello, Francisco	80.000	4.907	Robles López, Antonio	20.000
4.843	Muñoz Torres, Antonio	20.000	4.873	Padilla Toro, Manuel	15.000	4.908	Roca García, Juan	10.000
4.844	Muñoz Torres, Francisco	15.000	4.874	Falacios Prado, Antonio	25.000	4.909	Rodríguez Alba, Alejandro	100.000
4.845	Navarrote Muñoz, Manuel	15.000	4.875	Palomino Rueda, Francisco	20.000	4.910	Rodríguez Baena, Leovigildo	60.000
4.846	Navarro Baena, José	35.000	4.876	Peinado Bueno, Antonio	40.000	4.911	Rodríguez Cabezas, Antonio	30.000
4.847	Navarro Baena, Luis	30.000	4.877	Peinado Vinuesa, Cornelio	10.000	4.912	Rodríguez Callejas, Emilio	50.000
4.848	Navarro Benavides, José	30.000	4.878	Perea Ruiz, Andrés	10.000	4.913	Rodríguez Callejas, José (menor)	20.000
4.849	Navarro Bola, Eduardo	30.000	4.879	Perea Ruiz, José	10.000	4.914	Rodríguez Castillo, José	10.000
4.850	Navarro Conde, Juan	30.000	4.880	Peregrina García, Miguel	15.000	4.915	Rodríguez Delgado, José María	15.000
4.851	Navarro Conde, Patrocinio	15.000	4.881	Pérez Fernández, Felipe	60.000	4.916	Rodríguez Jiménez, José	5.000
4.852	Navarro Crespo, Antonio	15.000	4.882	Pérez González, Pedro	70.000	4.917	Rodríguez Mata, José	15.000
4.853	Navarro Crespo, Juan	35.000	4.883	Pérez Ortega, Francisco	70.000	4.918	Rodríguez Paha, José	15.000
4.854	Navarro Crespo, Manuel	30.000	4.884	Pérez López, José	90.000	4.919	Rodríguez Prieto, Antonio	10.000
4.855	Navarro García, Francisco	20.000	4.885	Pérez Sierra, Juan	50.000	4.920	Rodríguez Robles, Manuel	20.000
4.856	Navarro García, Luis	20.000	4.886	Picossi Hernández, José	15.000	4.921	Rodríguez Ruiz, Antonia	25.000
4.857	Navarro García, Trinidad	25.000	4.887	Picossi López, Enrique	45.000	4.922	Rodríguez Segovia, Manuel	15.000
4.858	Navarro Lara, Ceferino	80.000	4.888	Picossi López, José	10.000	4.923	Rojas Benavides, Juan Manuel	5.000
4.859	Navarro Lara, María	20.000	4.889	Picossi Picossi, Juan	15.000	4.924	Roldán Ponce de León, Diego	50.000
4.860	Navarro Pérez, Manuel	45.000	4.890	Picossi Sánchez, Carlos	15.000	4.925	Roldán Quesada, Miguel	25.000
4.861	Navarro Pérez, Miguel	20.000	4.891	Prieto Martín, Rafael	5.000	4.926	Roldán Ruiz, Manuel	100.000
4.862	Navarro Sánchez, Luis	60.000	4.892	Puertas Esturillo, Manuel	20.000	4.927	Román Arroyo, Antonio	10.000
4.863	Nieto Ruiz, Eduardo	20.000	4.893	Quesada Pérez, Ascensión	5.000	4.928	Román Vera, Francisco	10.000
4.864	Nieto Ruiz, Octavio	20.000	4.894	Quesada Rosales, Asunción	50.000	4.929	Román Vera, Juan	15.000
4.865	Olmedo Capilla, Antonio	15.000	4.895	Quesada Rosales, Miguel	100.000	4.930	Ruiz Arroyo, José Luis	50.000
4.866	Ortega Capilla, Pedro	15.000	4.896	Ramos Cervera, Dolores	30.000	4.931	Ruiz Baena, Francisco	10.000
4.867	Ortega Jaldo, Angel	15.000	4.897	Redondo Villalobos, Julio	60.000	4.932		
			4.898			4.933		
			4.899			4.934		
			4.900			4.935		
			4.901			4.936		
			4.902					

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de septiembre de 1952

Ha de constar de tres series de 50.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas, distribuyéndose 8.636.250 pesetas en 7.194 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
3 de 15.000	120.000
1.382 de 2.500	3.455.000
499 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.247.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 id. id., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 5.750 id. id., para los del premio tercero	11.500
4.999 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.249.750
7.194	8.636.250

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.